

SALLIQUELO, 22 DE JULIO DE 1.993.

CONSIDERANDO:

1º) que del análisis en general del proyecto surge la necesidad de la adecuación de las sanciones a la realidad actual

2º) en particular se observa la necesidad de modificaciones en los arts. 1º inc. b), art. 4º y agregado del artículo que contemple la posibilidad de considerar pago en término dentro de las 24 hs posterior al vencimiento de cada tributo,

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN SESION ORDINARIA DEL DIA DE LA FECHA Y DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTES SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA:

ARTICULO 1º).- Los contribuyentes responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados serán alcanzados:

- a) **Recargos:** se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos siempre que el contribuyente se presente voluntariamente. Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual acumulativa sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que se debió efectuar el pago hasta la fecha en la cual se realice. La tasa a aplicar se determinará realizando el promedio que resulta de tomar los cinco últimos días hábiles del mes anterior a la fijación calculada sobre el importe de la tasa regulada que fije el Banco de la Pcia de Bs. para descuentos documentos a terceros.
- b) **Multas por omisión:** aplicable en caso de omisión total o parcial en el ingreso de los tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho de derecho, salvo que el contribuyente se presente en forma voluntaria.. Las multas de este tipo serán graduadas por el DE según una escala relacionada con la cantidad de cuotas adeudadas a las que se le aplicarán entre un 2% hasta un 20% del monto total constituido por la suma del gravámen dejado de pagar o retener oportunamente. Esto en tanto no concorra la aplicación de la multa por defraudación.
- c) **Multas por defraudación:** se aplicará en el caso de hecho, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas será graduadas por el Departamento Ejecutivo de 1 hasta 5 veces del monto total constituido por la suma del tributo en que se defraude al fisco. Esto sin perjuicio cuando corresponda de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar el infractor por la comisión de delitos comunes. La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o de recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos en su poder después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlo al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo afectados por fuerza mayor
- d) **Multas por infracción a los deberes formales:** se imponen por el incumplimiento a las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación o fiscalización de los tributos y no constituyen por si misma omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente entre 1 a 25 jornales de sueldo mínimo del obrero clase III del escalafón municipal.-----

ARTICULO 2°).- Las multas a las que se refieren los incisos b) c) y d) del artículo 1° solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámites vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso c) citado aplicables a agentes de recaudación o retención.-----

ARTICULO 3°).- Cuando se resuelve la repetición de tributos municipales o accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa se reconocerá el interés establecido en el inc a) del artículo 1° durante el período comprendido entre la fecha de interposición del recurso conforme a las disposiciones que cada Municipalidad tenga establecida al efecto y de la puesta al cobro acreditación o compensación de la suma que se trate.-----

ARTICULO 4°).- La obligación de pagar recargos subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.-----

ARTICULO 5°).- Las deudas originadas con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza se liquidarán hasta esa fecha, según lo establecido por las Ordenanzas vigentes. Al monto resultante le será de aplicación el régimen que se estatuye por la presente Ordenanza.-----

ARTICULO 6°).- Serán considerados como pagos en término las tasas que se abonen dentro de las 24 hs hábiles, posteriores a cada vencimiento.-----

ARTICULO 7°).- Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.-----

ARTICULO 8°).- Cúmplase, comuníquese, regístrese y archívese.-----

ORDENANZA N° 729/93.-


OSVALDO E. CATTANEO
SECRETARIO H. C. D.




RUBEN E. MITRE
PRESIDENTE
H. CONCEJO DELIBERANTE